



## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 21960 (2017-02222)

Bucaramanga, Diecinueve de Abril de Dos Mil Veintiuno

### ASUNTO

Entra el Despacho a resolver de oficio sobre la Libertad por Pena Cumplida en favor del sentenciado **CESAR AUGUSTO RUEDA SUÁREZ** identificado con la C.C. No. 1.102.379.907, quien purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo del CPMS de la ciudad.

### ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia, bajo el radicado de la referencia vigila las penas de 32 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que por un término igual al de la pena principal el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca - Santander, impuso a **CESAR AUGUSTO RUEDA SUÁREZ** mediante sentencia del 04 de marzo de 2019, luego de hallarlo autor a título de dolo del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 23 de febrero de 2017.

Sentencia en la que le fue concedido el sustituto de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38 G del C.P.

Su privación de la libertad por este asunto ha sido de la siguiente manera:

-Del **23 de febrero de 2017** (fecha en la que fue capturado por estos hechos) hasta el **28 de agosto de 2018** (pues el 29 de agosto de 2018 fue capturado por la comisión de un nuevo delito en tanto se encontraba en Detención Domiciliaria por estas diligencias).

Del **26 de febrero de 2020** (calenda en la que es nuevamente dejado a disposición de las presentes diligencias) hasta el día de hoy.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

*“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.*

*Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.”* (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha no se han implementado dichas salas de audiencias, se procederá a dar trámite a la presente solicitud por escrito.



Atendiendo los tiempos de privación de la libertad de CESAR AUGUSTO RUEDA SUÁREZ por este asunto, debidamente discriminados en el acápite de los antecedentes de este auto, y prevalidos que en desarrollo de la presente ejecución no ha habido reconocimiento alguno por concepto de redención de pena, se tiene que ya cumplió con la pena de prisión que bajo el radicado de la referencia correspondió vigilarle a este Juzgado, por lo que se declara cumplida la pena de prisión y se dispone su LIBERTAD INMEDIATA EN INCONDICIONAL por este asunto, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor tendientes a establecer la existencia de requerimientos en su contra.

Por tal virtud librese en consecuencia la correspondiente Boleta de Libertad.

De igual modo resulta también procedente declarar el cumplimiento de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta en la sentencia que se ejecuta, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para cuyos efectos habrá de oficiarse a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>1</sup>, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: "...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

*"...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013)."*

Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

*"(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena***

<sup>1</sup> STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.



**principal o cuando ha prescrito**» (T-366/15).<sup>2</sup> (subrayas y negrillas del Juzgado).

Determinación que habrá de **comunicarse** a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; **SE ORDENA COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **CESAR AUGUSTO RUEDA SUÁREZ**, identificado con la C.C. 1.102.379.907, quien purgaba pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Una vez en firme esta decisión **devuélvase** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que **CESAR AUGUSTO RUEDA SUÁREZ**, identificado con C.C. 1.102.379.907, ya cumplió con la pena de penas de 32 meses de prisión que le impuso el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca - Santander, mediante sentencia del 04 de marzo de 2019, luego de hallarlo autor a título de dolo del delito de HURTO CALIFICADO, por lo que **SE ORDENA** su libertad **INMEDIATA E INCONDICIONAL** por este asunto, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor tendientes a establecer la existencia de requerimientos en su contra.

En consecuencia líbrese la correspondiente Boleta de Libertad.

De igual modo se **DECLARA CUMPLIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la sentencia, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., y siendo consecuentes con lo al efecto señalado en la parte motivacional de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente determinación a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, acorde con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

<sup>2</sup> CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar



**TERCERO:** Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; **SE ORDENA COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **CESAR AUGUSTO RUEDA SUÁREZ**, C.C. 1.102.379.907, quien purgaba pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

**CUARTO: ENTERAR** a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

**QUINTO:** En firme esta determinación, **DEVUELVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
Juez

*l.s.a.*